En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del C., a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. S.R.L. c/ S. d. P. y G. P. d. C. (SPGPCH)s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. X/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 233/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 296), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 267/280vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.267/280vta., declara la falta de legitimación de la parte actora para ejercer derechos de G. A. L.. En segundo término hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra el S. del P. y G. P. del C. y lo condena a pagar en 10 días a la parte actora R. SRL., la suma de $312.700, con mas

intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir del 1/9/2016 e impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada bajo apoderamiento letrado a fs.282 y el recurso se concede a fs.283.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs.289/292, por el *primero,* en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda argumentando falta de preaviso y por lo que le impone resarcimiento, pese a tener por acreditada una actividad ilícita por no contar la parte actora con habilitación al efecto.; que su parte probó que los servicios contratados consistían en la seguridad jurídica privada y custodia de los miembros de comisión directiva del S. tal como lo reconoce la sentencia, con lo que agrega que la actora celebró el contrato a sabiendas de no poder llevarlo adelante. Alude a que precisamente su parte, ello en virtud del art.35 de la Ley N° 168, que al controlar y advertir que no se cumplía con los postulados de esta Ley, rescinde el contrato sin posibilidad de preaviso alguno. Resalta que en criterio del fallo obligaba a su parte a cumplir un mes más de contrato, en relación a una parte lo desarrollaba ilegalmente. Objeta por consiguiente las elaboraciones fundantes del fallo, normativa invocada, admitiendo implicancias obligacionales válidas a la parte que no estaba habilitada legalmente a la ejecución de tareas riesgosas (custodia de personas, portación de armas y su utilización en caso necesario). Impugnando que en dicho

marco el cocontratante que toma conocimiento de la falta de autorización no se encuentre facultado a poner fin inmediato a tal situación riesgosa e ilegal. Opone asimismo de cómo se ordena resarcir un supuesto daño contra la previsión del art.1737 CCyC, cuando define que dicho daño requiere un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. *Segundo agravio.* Recurre lo que considera discrecional evaluación de la sentencia para determinar lo que considera daño resarcible, sin que exista base jurisprudencial o legal que justifique una indemnización por preaviso (supuesta confusión con otras ramas del derecho), negando por otra parte se hayan probado las supuestas utilidades con balance alguno, que la propia accionante había sostenido citando el art.1627 CCyC, no se tomaba en cuenta el total de la facturación sino las utilidades de la misma. Que en tal cauce peticionó una suma de $281.400, por tres años del contrato y si la sentencia solo tuvo por acreditado un período de 7 meses, no se explica el monto condenado que nunca pudo superar la suma de $54.716,66. *Tercer agravio.* Critica la sentencia que no repara en la reclamación formulada por los servicios de A. L. a cuyo respecto declaró la falta de legitimación activa. Que la sentencia condena por montos infundados e impone costas sin atención aun en su hipótesis de la existencia de vencimientos recíprocos. *Cuarto agravio.* Destaca la contradicción del fallo determinando en los considerandos la imposición de la tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina y en la parte

resolutiva, impone la tasa activa del mismo Banco pero para prestamos personales. Formula en el punto III de fs. 291vta. consideraciones en torno de los agravio segundo a cuarto. Finalmente reserva el caso de arbitrariedad sorpresiva y violación del derecho de defensa. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo con las costas a la contraparte y la respectiva readecuación de los honorarios.

Corrido traslado de los agravios no resultan contestados.

Tratamiento de los agravios.

Conforme el desarrollo de los agravios de la parte demandada, al confrontar por el presente voto la sentencia y la amplitud del estudio formalizada por la Sra. Juez, determina por una parte la existencia de una relación contractual existente entre las partes, con punto de partida en el art.1251 CCyC, relativo al contrato de obra o de servicios, donde el contratista o prestador de servicios se obliga a las mismas mediante una retribución (fs.272). Sigue el fallo en la determinación del tipo de actividad y constata que La R. S.R.L. emitía facturación de los servicios prestados al S. demandado, caracterizados como servicios especiales, sin distinguir qué tareas y funciones específicas comprendían (fs.272vta.). Luego de evaluar la prueba respectiva en relación de la reiterada facturación como "servicios especiales", tiene por reconocido que los servicios contratados eran para custodia y seguridad privada de los integrantes de la Comisión Directiva y que

la empresa R. SRL., no se encontraba habilitada para brindar servicios de seguridad privada.

No obstante tales comprobaciones y que la Ley I Nº 168 y dec. Reglam. solo autoriza a prestar el servicio de seguridad en ámbito autorizado y sujeto a las disposiciones de la reglamentación bajo resolución de la autoridad de aplicación, da curso en sustancia a una reclamación de la actora R. S.R.L. por daños y perjuicios por resolución del contrato asumido por el S. del P. y Gas P. del C., que había contratado los servicios de custodia y seguridad privada, restando trascendencia a la anomalía de quien se obliga a un servicio de carácter profesional sin Contar con el requisito de la autorización administrativa.

La sentencia equipara la omisión del S. que no requiere en origen la certificación de habilitación de la actora para prestar servicio de seguridad y custodia (art.35 Ley I Nº 168) -que es lo que admite en todo caso que la inadvertencia de la demandada le imponga que las prestaciones cumplidas queden firmes- contra la dimensión de la omisión de la actora que como prestataria sabía de antemano la ausencia de la condición inherente a la eficacia de la relación contractual. Hay un conjunto omisivo de partes, pero si de la buena fe se pretende la resolución, lo impelente es que el S. concurre con error esencial de la voluntad o causa por la que formaliza el contrato, no así la actora del conocimiento de la carencia legitimante. Tal

realidad del contrato no admite ningún parangón para imponer consecuencias obligacionales a la demandada como si se tratara de un contrato regular.

Se reitera, si el contrato carecía del sustento legitimante de la causa del acto (seguridad y custodia privada), tornaba sin efecto el acto cumplido (art.265, 267 CCyC). Invocada la rescisión contractual el contrato quedó sin efecto por vicio esencial nulificante. El contrato nunca cumplió con el contenido de la causa intrínseca para la que fue pactado conforme a la Ley I 628, por la invocada inexistencia de una condición esencial. El mismo quedó sin efecto de pleno derecho por no ajustarse a la ley, y sin sustento para invocarlo como acto lícito. Se invoca ajustadamente lo previsto en el art.1737 CCyC.

Huelga señalar la consecuencia, mal pudo la sentencia resolver que existía obligación de requerimiento previo, por tratarse de un contrato nulo de pleno derecho (art.1078 inc.f CCyC).

Resulta procedente el primero de los agravios con lo que corresponde la revocatoria de la sentencia en los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva, encontrándose firme el rechazo de lo accionado por R. S.R.L. en nombre particular de G. A. L., solo presentado a juicio en carácter de socio gerente de la misma (punto 1 del resolutorio de fs.280).

Los restantes agravios tendrán o no virtualidad conforme con las reservas del punto III de fs. 291vta.

De la causal de arbitrariedad sorpresiva, se advierte que respecto a la doctrina que asiste a este instituto, no se formaliza el petitorio del recurso pertinente.El rechazo de la demanda de uno y otra de las accionantes, siempre a nombre de la firma “R.” S.R.L., comprende el monto demandado a fs. 25, propio del concepto jurisprudencial que así lo declara. Frente al rechazo de la demanda, todo lo demandado constituye el monto del juicio.

Por lo demás, resultaba asimismo incongruente la disparidad del fallo modificando en el resolutorio la tasa de interés receptada en el considerando respectivo, pero ya inoficioso todo pronunciamiento por la revocatoria a declarar.

Costas de la primera instancia: La procedencia de los agravios que importa la revocatoria de los puntos apelados, provocan la imposición de las costas a la actora, comprensiva del rechazo de la legitimación en lo que la sentencia había omitido pronunciamiento, en suma, la imposición por el rechazo total de la demanda interpuesta (art.69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto aludido, los arts.5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P. y E. J. M. en 20% y los del Dr. M. M. A., en 17%, del monto de la demanda.

En la segunda instancia, desde que la demandada ha debido recurrir el resultado adverso del juicio con

la misma defensa sustancial denegada en la sentencia apelada y proyectada en esta Alzada como consecuencia de la demanda interpuesta, las costas corresponden asimismo a la parte actora, sin perjuicio de la falta de contestación del recurso (art.69 Ley XIII cit.).

Para regular honorarios, rige la Ley Arancelaria y normas citadas, más el art.13 y valoraciones expuestas. Propongo los honorarios de los profesionales apelantes en 30% de los regulados para la primera instancia. En todos los casos más IVA si correspondiere.

Voto: 1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte demandada S. d. P. y G. P. del C. (SPGPCH), fundado a fs.289/292, contra la sentencia de fs.267/280vta., revocar los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva y rechazar la demanda en todas sus partes en lo que comprenden. 2) Costas de la primera y segunda instancia a la parte actora, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con los considerandos respectivos.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 267/280 por la que se resuelve la declaración de falta de legitimación activa de la actora para el reclamo de créditos del Sr. G. A. L. contra al demandada y en segundo lugar hace lugar parcialmente a la demanda, es apelada por la actora a fs. 282 en los términos de la presentación de fs. 289/292, sin que fura replicada por su oponente.

El colega que abre el acuerdo tras breve reseña del objeto del recurso, lo que evita su mera reiteración y al consentir su tratamiento, no lo objeta en lo formal

de conformidad a las exigencias del art. 268 del CPr./DJ, en lo que concuerdo tras cotejar los antecedentes de la causa con lo que ha sido objeto de críticas a raíz de lo resuelto.

Si se aduce en la demanda que el vínculo contractual con la demandada estaba referido al mero transporte de personal directivo bajo el calificativo genérico de "servicios especiales" y al serle rebatido por aquella que se trataba en realidad de servicios de seguridad y custodia, para lo cual a aquella le estaba prohibido al no haberse constituido conforme los requisitos formales de la ley I-N°168 de la provincia del C. y su normativa reglamentaria, tal como se terminó probando de modo fehaciente, tanto en cuanto a el verdadero objeto social de la empresa accionante (acta de constitución fs. 5/10; informe de la Jefatura de la Policía del C. de fs. 142 y informe de la AFIP de fs. 150) circunstancia que no debió pasar por alto a los contratantes del servicio (art. 35 ley I-N°168), cual era su necesidad para establecer el vínculo que se desarrollo en el tiempo, abonando periódicamente tal el ejercicio ilegal de tal servicio (escuchar las grabaciones de las testimoniales de Palacios, tal como consta a fs. 122; de Millar a fs. 123 y Barría fs. 124; testimoniales calificadas y no impugnadas en razón de haber integrado la comisión directiva de la demandada en tal oportunidad. Esto mas la pericial contable de autos). Basta para considerar que el actual reclamo se basa en un convenio ilegal lo que conlleva su nulidad. Y es que en cuanto a la accionante, la incidencia del sector P.

en materia de seguridad, aunque sin liberar al Estado de ciertas funciones y deberes que no son delegables, le implica sí una cuota de responsabilidad que tendrá que estar dispuesto a asumir, y lo convierte, a su vez, en un actor social de relevancia en materia de seguridad. No ya en el diseño de las políticas públicas al respecto, pero sí al menos, y parcialmente, en su ejecución. Así resulta imperativo que dicho sector se encuentren en condiciones de justificar la legitimidad de su intervención y la capacidad que ostenta para asumir la cuota de poder que le es trasladada, lo cuál no solamente depende de un marco legal adecuado, sino también, de la calidad de sus servicios; de una absoluta precisión en la delimitación de sus competencias y de los mecanismos de evaluación y seguimiento que se instrumenten, y tengan idoneidad suficiente para indicar sus resultados. Así, las manifestaciones privadas en materia de seguridad tampoco deben apartarse del principio de primacía del bien colectivo, ni resultar contradictorias con el orden público vigente. Por el contrario, ambas categorías deben servir para verificar su apego a la legalidad y su incidencia puntual en materia preventiva. Y en cuanto a la demandada si bien no cabe admitir su propia torpeza máxime en una cuestión tan delicada tal como lo vengo señalando, conforme los principios que emanan del art. 961 CCyC, la oferente de un servicio que le resulta prohibido por ley es la que induce con mayor rigor viciar el acto por error esencial que lo tornó nulo (arts. 265, 267 y concs. del CCyC) y legitima a aquel a extinguirlo (art. 1076 y 1078 inc. f) del CCyC).

Que conforme lo expuesto y saneando el fallo, corresponde mantener firme el punto primero del mismo y revocar el punto segundo y tercero, dejando sin efecto la condena, esto es cabe el rechazo de la demanda, y torna operativo el art. 282 del CPr/DJ. Lo dicho torna innecesario el tratamiento de los otros cuestionamientos.

Las costas de ambas instancias pesan sobre la actora y se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos 4 y 15. Se toma en cuenta la reserva formulada a fs. 291vta. p. IV.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, –S. d. P. y G. P. del C. (SPGPCH)- contra la sentencia de fs. 267/280vta.

2) Revocar los puntos 2° y 3° de la parte resolutiva de la sentencia de grado y rechazar la demanda en todas sus partes.

3) Imponer las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

4) Regular los honorarios de primera instancia de

los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en el 20% del monto de la demanda y el Dr. M. M. A., en el 17%, del monto de la demanda, y con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios de esta instancia a los letrados apelantes, Dres. J. H. P. y E. J. M. en el 30%, porcentaje a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"